000452/2022

Comodoro Rivadavia ocho de setiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados: **"R. D. E. s/Medida Cautelar"** Expte n° 452/2022 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 4 (expte n° 144/22), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 7 de julio de 2022 que rechaza la cautelar.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 4 de agosto de 2022.

I. La recurrente en su memoria (ID 753738) plantea dos cuestiones: la primera, pide se determine lugar, fecha y hora en que su representación podrá acceder a los estados contables de la sociedad; la segunda, critica el rechazo del pedido de intervención judicial de la sociedad.

En relación a la segunda cuestión, sostiene que el pedido reúne los requisitos que habilitan su dictado. Agrega documental (edicto del Boletín oficial) y manifiesta que en el mismo surge la constitución de la sociedad A. SRL, con sede social en el mismo domicilio de A. SRL, los socios que la integrantodos de apellido R.-, el objeto social, que coincide con el de A. SRL y que la representación social de ambas sociedades está a cargo de los Sres. O. y A. R. Adjunta además la publicación de la empresa A. SRL en la aplicación Instagram, en el usuario que pertenecía a A. SRL. Incorpora información sumaria de tres testigos con firma certificada por escribano público que avalan sus dichos. Insiste que son dos sociedades con idéntico objeto e

igual domicilio, sin que el socio mayoritario pueda saber qué tipo de materiales son puestos a la venta y por cual sociedad en virtud que se le ha negado información contable y comercial de la firma. Señala que los empleados que trabajan en el lugar son de A. SRL, que esta empresa es la que paga los servicios y pone las maquinarias, muebles y vehículos, todos recursos que se utilizan en beneficio de A. SRL.

Destaca las gestiones realizadas de las que surge la falta de contabilidad regular de la sociedad y la negativa a brindar información de los socios de apellido R. Dice que el señor O. R. es apoderado de la firma para todos los actos de administración y disposición de la sociedad desde el fallecimiento de su padre, que el señor S. R. fue designado gerente de la sociedad al constituirse la empresa hace 40 años, persona que por su avanzada edad y por no estar domiciliado en la zona nunca ejerció dicho rol. Agrega que en la práctica, A. R. padre fue quien ejerció dicho rol y que actualmente los hermanos R. ejercen de hecho la administración y dirección de la empresa. Agrega que O. R. ha comunicado su intención de renunciar como apoderado de la empresa, circunstancia que evidencia que no existe quien represente o gestiona a A. SRL, razón que habilita el dictado de la cautelar. Manifiesta que el accionar de todo el grupo R. a fin de apoderarse del negocio de A. SRL ha violentado las normas de convivencia societaria, los principios de buena fe y probidad que hacen al buen hombre de negocios. Señala que la ley de sociedades comerciales prohíbe a los socios la realización de actos contrarios o en desmedro de la sociedad. Afirma que el grupo R. ha aprovechado la experiencia adquirida como

socios de A. SRL y vuelcan toda su pericia en concretar una actividad comercial por medio de otro ente social en el que su parte ha sido excluido. Solicita se haga lugar a la medida cautelar. Hace reserva del caso federal.

El magistrado dicta resolución el 4 de agosto de 2022 en la que se hace lugar a la primera cuestión planteada por la recurrente y determina el plazo de cinco días para que A. SRL comunique lugar, fecha y hora en la que la actora podrá tener acceso a los estados contables de la sociedad. Respecto de la segunda cuestión, sostiene los fundamentos expuestos y rechaza el pedido de intervención judicial de la sociedad.

II. El pedido de intervención de la sociedad ha sido requerido previo a la acción judicial de remoción de administradores (expte n° 145/2022) que tramita ante el mismo juzgado y otras acciones a promover que enuncia la parte.

La actora pide la intervención judicial de la firma A. SRL CUIT X., ordenando el desplazamiento de los administradores y designación de interventor judicial en los términos de los arts. 113 a 117 de la LSC. Solicita asimismo se decrete como cautelar el cese de la actividad de la sociedad A. SRL, con domicilio en A. C. X., ciudad.

En primer lugar, se ha de señalar que el análisis de procedimiento de una medida cautelar societariaintervención judicial- se efectúa en forma provisional, pues no cabe formular un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino simplemente preliminar y encaminado a obtener un

pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido.

La actora acredita su calidad de socia de la firma A. SRL con la titularidad del 50% del capital social, explica las razones y describe los hechos en que fundan su petición, entre los cuales se destaca: la falta de información requerida sobre el estado patrimonial y financiero de la empresa o el retaceo de la misma, la edad avanzada y estado de salud de S. R. que impide el real y concreto ejercicio de la administración de la sociedad que es ejercida de hecho por los socios de apellido R., que detentan el otro 50% del capital social; que el señor O. R. como apoderado de A. SRL y en representación de su familia ha comunicado la voluntad de disolver la sociedad y ha informado su designación como liquidador de la firma, que su parte rechazó la disolución por carta documento e intimó la presentación de balances y libros contables y demás documentación respaldatoria sin resultado positivo; que constató la falta de contabilidad y presentación de balances aprobados desde el año 2017,más el traslado de la sede de la firma a un inmueble de la familia R.; la constitución de otra empresa denominada A. SRL, con el mismo objeto social y sede social de A. SRL, integrada por los mismos socios R., que comercializan los mismos productos por medio de publicidad engañosa, utilizando recursos de una empresa en beneficio de la otra, con deslealtad, connivencia y mala fe.

La peticionante insiste en la adopción de la medida más gravosa, desplazamiento del administrador de hecho de la sociedad, por contar únicamente con un mandato como simple apoderado y no está legitimado para obligar

a la sociedad, por ser el Sr S. R. el único socio gerente desde hace 45 años que, por su avanzada edad (87 años) estado de salud y por no vivir en la zona no puede ejercer su rol, lo que hace más gravosa la situación de la empresa. Adjunta documentación.

El juez rechaza la cautelar porque considera que no se acreditan los requisitos que habilitan el dictado de la medida y por el criterio restrictivo que impone la materia.

La actora recurre la decisión y acompaña documental omitida en su escrito inicial.

La recurrente insiste en el manejo irregular de la contabilidad de la empresa y la desleal competencia de los socios R. al comerciar los mismos productos que la firma A. SRL, utilizando los recursos humanos y materiales de esta en beneficio de la firma A. SRL, la supuesta doble contabilidad que llevaría O. R. apoderado de A. SRL y la imposibilidad de cumplir con el rol de gerente del socio S. R. que por su avanzada edad, estado de salud y estar domiciliado en extraña jurisdicción no puede viajar a esta ciudad, sumado el fracaso de las diligencias realizadas para acceder a la información contable y comercial de la firma como también la realización de la asamblea de socios.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que:" surgiendo palmaria la desavenencia existente entre las partes y la impugnabilidad recíproca de representatividad social, tales circunstancias por sí solas generan un estado de confusión susceptible de afectar no sólo los derechos de la sociedad sino también de los terceros…" (CNCom. Sala V 5-3-2002, "De Chello A. c/Farmasat SA y otros s/Medida Precautoria". Citado

por VÍTOLO D. Roque.”SOCIEDADES COMERCIALES” Ley 19550 comentada. Tomo II.pag 570. Rubinzal Culzoni Editores), si a esto se suma la irregular o falta de contabilidad y aprobación de balances conforme surge de las actas notariales adunadas por la actora y la resistencia a presentar la información contable requerida, más las declaraciones testimoniales agregadas por información sumaria que dan cuenta de la existencia de una supuesta “doble contabilidad” llevada por el apoderado de la firma A. SRL, señor O. R. y la constitución de otra sociedad con el mismo objeto y sede, de similar nombre cambiando solo una vocal – la “a” por la “u”-, que se utilizarían los recursos y clientela de A. en supuesto beneficio de A. SRL, y la imposibilidad material que el socio gerente S. R. pueda en principio ejercer su rol activamente dado su avanzada edad (87 años) estado de salud que surge de certificado médico adunado y domiciliarse en extraña jurisdicción, autorizan el adelantamiento de tutela aunque no en la modalidad requerida por la actora (art.206 y cc CPr.).

Cabe señalar que, en igual sentido, se consideró que la promoción de la acción de remoción y el resultado adverso de los planteos de los socios en el ámbito interno de la sociedad, conduce a considerar suficientemente agotada la vía intrasocietaria y por configurados los requisitos previstos en la ley en orden a la procedencia de la medida, arts. 113,114 LSC (Obra y jurisprudencia citada).

Las desavenencias existentes entre socios a los fines de tener acceso a la información de los negocios de la sociedad y participar de la administración de la misma se ha acreditado en el grado de certeza necesario

para la cautelar, sumado a la constitución de otra sociedad del mismo tipo, con similar nombre-solo cambia una vocal-, mismo tipo societario, igual objeto y sede social, administradas por la misma persona, que publicita sus productos y servicios a través del sitio de internet de una pero con el nombre de la otra, circunstancias que en principio, podrían generar confusión respecto de los negocios y patrimonios societarios perjudicando no solo a la sociedad misma-A. SRL- sino a eventuales terceros.

La tutela de dichos derechos encuentra debido resguardo y garantía en las disposiciones del art 115 de la LSC que establece la designación de un interventor informante o veedor (art.226 CPr), siendo esta la decisión que corresponde adoptar para el caso en resguardo de los derechos de la parte actora, sim perjuicio de la posibilidad de ampliar o modificar la misma en caso que resulte pertinente.

Así, se ha dicho que si prima facie se encuentran acreditadas una serie de anomalías que van desde la omisión de llevar una regular contabilidad dentro de los lineamientos de la ley de fondo hasta la existencia de ventas no documentadas correctamente, que pone de manifiesto una seria y evidente irregularidad, se impone aún cuando no se hubieren agotado los remedios estutarios previstos por el art 114 LSC, la designación de un veedor (Ver ob citada pág 562).

En el particular, para el dictado de la medida se tiene en cuenta el déficit de información al socio R. D. que, si bien detenta el 50% del capital societario, que el restante 50% es de titularidad de los hermanos R. lo que impide resolver dentro de la vida societaria

las diferencias planteadas en orden a las irregularidades contables y administrativas que, en principio, demuestran peligro para los intereses de la sociedad comercial. Esto es así, pues uno de los supuestos que habilitan el dictado de la medida es el caso que se presenta cuando el grupo de control, en el caso de hecho, adopta una serie de medidas que frustran el ingreso de los otros socios a la administración de la sociedad, siendo el presente uno de ellos. (Ver: Vítolo D. Roque. "Sociedades Comerciales. Ley 19550 comentada. Tomo II. Editorial Rubinzal Culzoni. Págs.554 y ss).

Por todo lo expuesto, se advierte que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos en toda cautelar y los previstos por los arts. 114 y 115 de la Ley de Sociedades Comerciales se encuentran acreditados y habilitan el dictado de la designación de un veedor.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y decretar la cautelar conforme lo siguiente.

Ordenar en la instancia de grado la designación de interventor veedor e informante (art. 227 inc 2 CPr)a fin de establecer el estado en se encuentran los bienes de la empresa A. SRL y verifique la existencia de los hechos denunciados, debiendo informar al tribunal cada treinta (30) días la gestión social; para ello, está autorizado a asistir a las reuniones correspondientes, pedir todas las informaciones necesarias para llevar a cabo su cometido y respecto a los hechos denunciados por el término de noventa días, bajo caución juratoria de la parte peticionante (art. 206 CPr).

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y revocar la decisión de fecha 7 de julio de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Hacer lugar a la medida cautelar en la modalidad de interventor veedor o informante.

3) Ordenar que en la instancia de grado se designe funcionario interventor veedor e informante a fin de establecer el estado en se encuentran los bienes de la empresa A. SRL y verifique la existencia de los hechos denunciados, debiendo informar al tribunal cada treinta (30) días la gestión social; para ello, está autorizado a asistir a las reuniones correspondientes, pedir todas las informaciones necesarias para llevar a cabo su cometido y respecto a los hechos denunciados por el término de noventa días, bajo caución juratoria de la parte peticionante (art. 206 CPr).

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de los Dres. A. C. y G. T., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 384 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS